

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2962-2010

SULLANA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte civil -FONCODES- contra la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de junio de dos mil diez -fojas mil cuatrocientos ochenta y tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil en su recurso formalizado -fojas mil cuatrocientos noventa y ocho- alega que no se consideró que la encausada Clorinda Chamba Ulloa acepta haber entregado dinero al encausado Lecca Briones para contratar a un ingeniero residente de la obra, lo cual no ocurrió, ocasionando un perjuicio al Estado al no haber justificado el faltante de dinero; asimismo, se efectuó un pago por adelantado para el transporte de materiales sin garantía, el cual no se realizó, ocasionando que no concluya la obra; tampoco se consideró que los encausados reconocen que no cumplieron con sus obligaciones asignadas como funcionarios públicos, y que la obra tuvo sobre costos imprevistos, lo cual determina que el dinero se empleó para fines distintos al establecido. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas ochocientos cincuenta y nueve-, se imputa a los encausados Clorinda Chamba Ulloa y Natalia Saavedra Ulloa, en condición de miembros del núcleo ejecutor del proyecto "Canal Los Villalta", del distrito de Sicchez - Ayabaca - Piura, a Luis Adolfo Lecca Briones -reo contumaz- y Juan Timaná Fiestas, en condición de inspectores; que durante su periodo como integrantes del núcleo ejecutor desde el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se realizó el desembolso del ciento por ciento del dinero destinado para la obra, ascendente a noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve nuevos soles; sin embargo, no se culminó, cometiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2962-2010
SULLANA

irregularidades en el manejo de las partidas; y, Fernando Alejandro Hernández Gaona -reo contumaz-, como transportista encargado de transportar materiales de construcción hacia la obra, según el convenio celebrado entre éste, Timaná y Saavedra Ulloa, recibió la suma de cuatro mil setecientos ochenta nuevos soles sin cumplir con el compromiso, apropiándose de ciento veinte bolsas de cemento. **Tercero:** Al delito de Peculado doloso se le define como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública. Que, para que se configure el delito de Peculado es necesario que la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente, haya causado un perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal. En consecuencia, el objeto del delito de Peculado -caudales o efectos- debe estar confiado o en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública (Rojas Vargas, Fidel Delito contra la administración pública, Tercera Edición, Grijley, Lima, dos mil dos, página trescientos treinta y uno). Asimismo, para la configuración del delito de peculado no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio aunque estos hayan sido devueltos. **Cuarto:** Que, durante el desarrollo del proceso quedó acreditada la relación funcional de los encausados con sus propias declaraciones, en las cuales señalan el cargo que ostentaban a la fecha en que se desarrolló la obra "Canal Los Villalta" -en adelante denominada "la obra"- y las funciones que debían cumplir bajo dicho cargo, así tenemos que: *Clorinda Chamba Ulloa* tenía la condición

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2962-2010

SULLANA

de tesorera de la obra, cuya función era retirar los depósitos de la cuenta en el Banco Latino, para destinarlo a la compra y transporte de materiales y pago de mano de obra; Juan Timaná Fiestas, tenía la condición de inspector de la segunda etapa de la obra, cuya función era realizar los pagos relacionados a la obra en mención; Natalia Saavedra Ulloa, en su condición de tesorera de la obra -en reemplazo de la encausada Chamba Chamba-. Quinto: Ahora bien, es menester establecer si se encuentra debidamente acreditado el desbalance patrimonial en el caso sub litis; así tenemos que: El informe pericial de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro -fojas novecientos veintiuno-, determinó que la obra no se concluyó al cien por ciento, y que existe un saldo por ejecutar de dieciocho mil novecientos noventa y cinco con setenta y un céntimos de nuevos soles; así como, el informe pericial de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez -fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis-, determinó que la obra se ejecutó solamente al setenta y nueve por ciento, habiéndose realizado el gasto del cien por ciento del dinero destinado para dicho fin; por tanto existe un saldo sin rendir por la suma de veintiocho mil novecientos treinta con setenta y seis nuevos soles. Sin embargo, respecto de los encausados Saavedra Ulloa y Timaná Fiestas se advierte que éstos asumieron sus cargos en reemplazo de sus coencausados Lecca Briones y Chamba Ulloa, al establecer que existían irregularidades en el desempeño de sus funciones; por lo que Timaná Fiestas asumió el cargo de inspector desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según addendum de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho -fojas ciento veintiséis-, y Saavedra Ulloa asumió el cargo de Tesorera desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, según addendum número cero tres, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve -fojas ciento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2962-2010

SULLANA

diecinueve-; desde cuyo período únicamente se produjo la circunstancia en la cual la encausada Saavedra Ulloa contrató los servicios del encausado Hernández Gaona para el transporte de materiales; conforme el contrato de servicios de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve -fojas doscientos veintiocho-, siendo el encausado Timaná Fiestas quien pagó el cincuenta por ciento del monto total del contrato; ascendente a la suma de cuatro mil setecientos ochenta nuevos soles, conforme se aprecia del recibo de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve -fojas doscientos treinta-; servicio que no se concretó; razón por la cual se remitió una carta notarial al encausado Hernández Gaona y posterior a ello interpuso un proceso ejecutivo y denuncia por delito de Estafa -véase fojas trescientos cincuenta y cinco y siguientes-, que no procedieron; de dicho accionar se verifica que el encausado Timaná Fiestas no se apropió indebidamente del dinero para el transporte de materiales; menos aún la encausada Saavedra Ulloa, quien únicamente realizó el contrato de servicios; pruebas de descargo que acreditan su actuación de buena fe en el contrato de transporte de materiales para la obra; siendo así, no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en el delito incoado, por tanto no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable. Sexto: De otro lado, respecto a la imputación sostenida contra la encausada Chamba Ulloa, si bien ésta tenía la calidad de tesorera; conforme se aprecia de sus declaraciones, al tener dicha función, realizaba los retiros de dinero con el inspector de la obra; entregándole los montos a éste último, quien era el que disponía los pagos a realizarse; conforme se acredita con los recibos obrantes en autos -fojas doscientos treinta y cuatro y siguientes-; y conforme la propia naturaleza del cargo que ésta asumía; no tenía la facultad de supervisar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2962-2010

SULLANA

el destino del dinero, pues en conocimiento que el encausado Lecca Briones era el inspector de la obra, actuó de buena fe en la entrega de dicho dinero; de otro lado, la encausada Chamba Ulloa en sus declaraciones durante el proceso aceptó que se apropió de ocho varillas de fierro a raíz que le debían dinero por cargar arena, los cuales fueron devueltos conforme se advierte del acta de recuperación de fecha veintiséis de agosto de dos mil -fojas mil veintinueve-; en consecuencia, no se acredita en autos que la encausada Chamba Ulloa se haya apropiado indebidamente de dinero de la obra a fin de obtener un provecho económico en perjuicio del Estado. Sétimo: Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto en el quinto considerando, se advierte que al no existir medios probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal de los encausados Timaná Fiestas y Saavedra Ulloa por el delito de peculado, corre la misma suerte en el encausado Hernandez Gaona, pues no puede imputársele ser cómplice de un delito del cual no existe un autor, por tanto su conducta respecto de éste ilícito no se encuentra acreditada en autos. Que, respecto al delito contra el patrimonio -apropiación ilícita-, imputado a Hernández Gaona; este ilícito se encuentra previsto en el artículo ciento noventa del Código Penal; y, estando a lo dispuesto en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal que establece un plazo ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal, considerando un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito más la mitad, en el presente caso el delito de apropiación ilícita prevé una pena máxima de seis años; y, habiéndose perpetrado dicho ilícito en el año mil novecientos noventa y nueve; a la fecha, sumado el plazo ordinario y extraordinario; la acción penal ha prescrito, al haber transcurrido doce años desde la comisión de ilícito. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2962-2010
SULLANA

sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diez -fojas mil cuatrocientos ochenta y tres- que absolvió a Juan Timaná fiestas, Natalia Saavedra Ulloa y Clorinda Chamba Ulloa, de la acusación fiscal por el delito de Peculado, en agravio del FONCODES; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que reservó el juzgamiento al encausado Fernando Hernández Gaona; y **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal en calidad de cómplice, por el delito de Peculado, en agravio de FONCODES; declararon **FUNDADA DE OFICIO** a favor del encausado Fernando Hernández Gaona, la prescripción de la acción penal por el delito contra el patrimonio -apropiación ilícita-, en agravio de FONCODES; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa respecto del encausado Fernando Hernández Gaona; **LEVANTARON** las órdenes de captura ordenadas contra los encausados absueltos; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

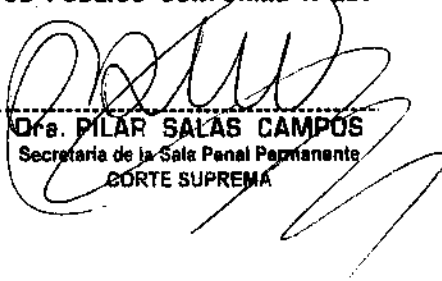
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

PP/mmrv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA